

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00387-01 P.T. No. 19969  
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical – Permiso Despedir)  
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE  
DEMANDADO: GREICELINA ARGUELLO REYES  
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
DECISION: “**Primero.- CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio. Al igual que la sentencia de igual fecha, que decidió favorablemente las pretensiones de la demanda, autorizando a el levantamiento del fuero sindical Greicelina Arguello Reyes y su consecuencial despido. **Segundo.- Sin costas.**”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de octubre de 2022, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Elver Naranjo**  
**Magistrado Sustanciador**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de fuero sindical con radicado No. 54-001-31-05-002-2020-00387-00, promovido por **Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE** contra **Greicelina Arguello Reyes**. Trámite al que fue vinculado el Sindicato de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar y la Compensación, la Salud y la Seguridad Social Integral, en adelante “SINTALTRACOMFASALUD”. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la providencia dictada en la misma fecha, que resultó adversa a la trabajadora y no fue impugnada por ésta.

**2o. ANTECEDENTES**

DEMANDA (Expediente digital): Depreca la sociedad demandante, se declare probada la justa causa de terminación del contrato de trabajo y se ordene el levantamiento del fuero sindical que ampara a Greicelina Arguello Reyes en su condición de suplente 1 de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar y la Compensación, la Salud y la Seguridad Social Integral

“SINTALTRACOMFASALUD”. En Consecuencia, se conceda permiso judicial para despedir con justa causa a la demandada, quien actualmente se desempeña en el cargo de jefe – auditor interno.

Adujo para ello: **1) Que** a través de contrato individual de trabajo a término fijo, inferior a un año, suscrito el 11 de septiembre de 1980, vinculó a Greicelina Arguello Reyes a su planta de personal, ocupando como último cargo el de jefe – auditor interno, percibiendo una asignación mensual de \$3.024.962. **2) Que** la mencionada, al parecer se encuentra afiliada a SINTALTRACOMFASALUD, pero no paga cuota sindical, y a su vez, funge como asociada del Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte “SINTRACOMFANORTE”, última agremiación con la que dice, celebró Convención Colectiva de Trabajo el 17 de marzo del 2000, vigente en la actualidad. **3) Que** en comunicación del 11 de octubre de 2019, el Inspector del Trabajo, le notificó sobre la creación de la junta directiva y subdirectiva SINTALTRACOMFASALUD, en la que anota, la accionada funge como suplente del primer órgano. Hecho que cuenta, ratificó el presidente de la asociación sindical, a través de misiva fechada del 23 de septiembre de la misma anualidad. Ello, insiste, aun cuando a la data no aparece cancelando la respectiva cuota sindical. **4) Que** el 8 de octubre de 2020 recibió notificación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informándole sobre el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de Greicelina Arguello Reyes, a través de Resolución No. SUB 24453 del 28 de enero de 2020. Hecho registrado por la AFP, en el Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO- y en el Registro Único de Afiliados -RUAf-. **5) Que** la trabajadora ya se encuentra incluida en nómina de pensionados, devengando puntualmente su mesada pensional. **6) Que** tal circunstancia fáctica, avala la terminación del contrato, tal como asegura, dispone el numeral 14 del artículo 62 del CST.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA (Expediente digital):

**Greicelina Arguello Reyes** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Admitió su condición de aforada y pensionada, pero discute que autorizar su despido, implica violar las garantías superiores al Sindicato de Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte “SINTRACOMFANORTE”, que se encuentra en riesgos de disolución por número de integrantes. Formuló como única excepción, la previa de *indebida integración del contradictorio*, asegurando ser necesaria la vinculación al trámite de dicha agremiación sindical, que se vería directamente afectada con la eventual resolución del caso en litigio.

SINTALTRACOMFASALUD no emitió pronunciamiento frente a la acción.

AUTO APELADO: Al celebrar la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el sentenciador declaró no probada la excepción previa formulada por la pasiva. Argumentó que no se dan los presupuestos para la configuración del litisconsorte necesario, de cara a lo previsto en el artículo 61 CGP, aplicable por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS. Agrega que el artículo 118B de este último compendio normativo, permite resolver lo correspondiente a la posible conformación de un litisconsorte necesario, precisando cuáles son las personas jurídicas que han de asociarse a los trámites de fuero sindical, que dijo, corresponde a aquella agremiación de la que emane la garantía que soporta la acción de levantamiento de fuero, con independencia del número de sindicatos al que esté vinculado el trabajador.

Adujo que contemplar la viabilidad de vinculación de SINTRACOMFANORTE, conllevaba a una indebida acumulación de pretensiones, o a resolver peticiones que no corresponden a la especialidad del proceso. Máxime, cuando, reflexiona, los argumentos en que se funda la solicitud de inclusión de dicha unión de trabajadores,

parte de supuestos en relación con la posible liquidación o cancelación del registro sindical de que aquella goza, que a la luz del artículo 380 del CST, ha de observar un trámite específico y diferente al de levantamiento de fuero.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO: La demandada cuestiona la providencia pretendiendo que se revoque la decisión y en su lugar se disponga la integración de SINTRACOMFANORTE. Discute que la existencia de un sindicato constituye un derecho de raigambre constitucional, al igual que la posibilidad de participación como complementación de la defensa de su fuero como integrante de dicha agremiación, que si bien, no es la que le otorga la garantía aquí debatida, sí le ha garantizado la libertad de asociación.

TRÁMITE PROCESAL: Como el recurso interpuesto contra fue concedido por el operador judicial en el efecto devolutivo, no suspendió el proceso y ello le permitió emitir un pronunciamiento de fondo en los siguientes términos:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 28 de junio de 2022 ordenó el levantamiento de fuero sindical del que goza Greicelina Arguello Reyes, como miembro suplente de SINTALTRACOMFASALUD, por configuración de una justa para ello. En consecuencia, concedió a la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander - COMFANORTE, el permiso solicitado. Gravó en costas a la encartada.

Tuvo por fuera de discusión **(i)** la existencia y vigencia de contrato de trabajo entre los sujetos en litigio, **(ii)** la existencia de garantía foral que cobija al trabajador, y **(iii)** la calidad de pensionada de la convocada a juicio. En tal sendero, centró como objeto del litigio, verificar la configuración de una justa causa para el levantamiento del fuero de que goza la empleada y la consecuente autorización de despido en los términos del artículo 408 del CST.

Reflexionó que fue corroborado en juicio que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció pensión de vejez a Arguello Reyes, por lo que consideró válida la causal de despido, invocada con apego en el numeral 14 del artículo 62 del CST. Determinación que sostuvo, no violenta el derecho de asociación sindical de la demandante, de la agremiación denominada SINTRACOMFANORTE y tampoco de la organización de la que emana el fuero – SINTALTRACOMFASALUD-, porque dijo ser claro, que la disolución y cancelación de la personería de los sindicatos no opera de forma inmediata aun cuando se reduzca el número de los adeptos, sino que, requiere de un trámite judicial específico que avale tal proceder.

### **3o. CONSIDERACIONES**

A partir de la apelación presentada frente a la resolución de excepciones previas, y el grado jurisdiccional de consulta de cara a la sentencia, el problema jurídico consiste en *primer lugar*, en determinar si resulta necesario disponer la vinculación del sindicato SINTRACOMFANORTE. Definido lo anterior y en *segundo momento*, se analizará si se encuentra probada o no la justa causa para ordenar el levantamiento del fuero sindical de la trabajadora y autorizar su despido. En caso afirmativo, si la acción fue o no ejercida dentro del plazo previsto en el Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **Auto apelado.**

Como se rememoró, el operador de primer grado declaró no probada la excepción previa de *indebida integración del contradictorio*, advirtiendo que con la vinculación de SINTALTRACOMFASALUD se conformó en debida forma la litis, pues es tal agremiación y no otra, la que otorgó el fuero sindical cuya autorización de levantamiento pretender el empleador con esta acción especial.

La recurrente ataca la decisión, porque en su sentir, la participación de la asociación sindical complementa su defensa frente a la garantía foral que le asiste bajo el espectro de la libertad de agremiación que se reputa de índole constitucional. Más, cuando insiste, la intención del dador del laborío es reducir el número de integrantes del mismo, para su lograr su posterior desaparición de la vida jurídica.

Al respecto, debe decirse, no es de recibo la censura de la demandada, conforme pasa a explicarse.

De conformidad con lo previsto por el artículo 118B del Código del CPTSS, es claro que, en tratándose de trámites como el presente, en el que se persigue el levantamiento del fuero sindical del que goza un empleado, constituye requisito sine qua non, por demás, garante del derecho de defensa y contradicción, la vinculación de la organización sindical *“de la que emane el fuero que sirve de fundamento a la acción”* a fin de que adelante los actos procesales que considere pertinentes encaminados a la salvaguarda del trabajador aforado.

Es de advertir que tal norma, fue declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de sentencia C-240 de 2005, al sostener que la vinculación de los sindicatos a este tipo de procesos, no puede entender como voluntaria sino realmente es forzosa. Precizando que tal inmiscusión en el proceso incumbe únicamente a *“la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado”*. Esto, en aras de que tenga posibilidad jurídica de actuar *“en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido”*.

Por manera que, cuando se evidencia que fue SINTALTRACOMFASALUD y no SINTRACOMFANORTE, la organización que notificó al empleador COMFANORTE sobre el otorgamiento de fuero sindical en favor de Greicelina Arguello Reyes

por su nombramiento como suplente 1 de la junta directiva de la primera asociación mentada, surge diáfano que es ésta y no otra agremiación de dicha naturaleza, la legitimada para comparecer al proceso en procura de coadyuvar las aspiraciones de la trabajadora demandada, por haber concedido el fuero que aspira levantarse para la materialización de su despido.

Siendo así, ninguna afectación a la garantía superior de asociación, debido proceso y/o derecho sustancial se perfecciona, en tanto que, tal como reseñó el togado de primer grado, el tema alusivo a la supuesta reducción intencional de aforados de SINTRACOMFANORTE por parte de la demandante COMFANORTE, desborda la órbita de competencia del juez de cara a la pretensión de levantamiento de fuero incoada.

Recuérdese que, por su naturaleza, esta acción especial debe limitarse a revisar si existe una causal objetiva y avalada legalmente para levantar el fuero sindical, por ende, la autorización se circunscribe a autorizar el desconocimiento de la garantía constitucional de asociación sindical por una situación jurídica verificada.

Implica lo anterior, que, existen otros fueros de estabilidad y que si el trabajador demandado estima se le están desconociendo, o si convergen situaciones fácticas de debate en relación con la disolución y liquidación de sindicatos, deben ventilarse bajo otras acciones jurídicas, dado que el permiso perseguido en este proceso, es exclusivamente para levantar el fuero sindical.

Así, es factible concluir que la decisión adoptada por el *a quo*, en tanto no disponer la integración del sindicato SINTRACOMFANORTE, no fue caprichosa ni deliberada. Al contrario, encuentra asidero en la normatividad vigente y está acorde con actuaciones surtidas a lo largo del trámite procesal.

Lo dicho permite inferir que la censura no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se confirmará el auto recurrido.

### **Sentencia consultada.**

Para ello, necesarias resultan las siguientes precisiones.

### **Del fuero sindical y las justas causas para solicitar su levantamiento.**

El asunto objeto de decisión está enmarcado particularmente en los artículos 408 del CST y 113 del CPTSS.

De acuerdo con esas disposiciones el empleador debe expresar la justa causa invocada para obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, y si no se comprueba la existencia de tal, el juez lo negará.

En este sentido, el artículo 410 del CST regula cuáles son las causas de autorización judicial de despido de un trabajador aforado. La norma señala como justas causas para ello: 1o. la liquidación y clausura definitiva de la empresa o establecimiento, 2o. la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de 120 días y 3o. **las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 CST para dar por terminado el contrato.**

A su vez, el numeral 14 del citado artículo 62 prevé como justificante del despido de un trabajador, el reconocimiento de la pensión de jubilación o invalidez *“estando al servicio de la empresa”*.

En tal línea, al acreditarse y estar por fuera de discusión en el sub-analíse, **(i)** que Greicelina Arguello Reyes es beneficiaria de la garantía de fuero sindical por su nombramiento como suplente No. 1 de la junta directiva de la agremiación SINTALTRACOMFASALUD, **(ii)** que dicha designación fue comunicada en legal forma a COMFANORTE, tal como se aceptó desde el escrito introductor de demanda, y que **(iii)**

que los hechos que motivaron la solicitud del levantamiento de dicha garantía y la autorización del despido emanan del reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la trabajadora, ninguna decisión diferente a la que se arribó en la primera instancia, se puede adoptar.

Efectivamente, de la respuesta al requerimiento judicial que efectuó Colpensiones, se colige con total claridad que dicha entidad, por medio de Resolución No. SUB 24453 del 28 de enero de 2020, reconoció pensión de vejez a Greicelina Arguello Reyes a partir del 1° de febrero de 2020, en cuantía de \$2.866.776 y a razón de 14.181 días de cotización, de los cuales 14.425 corresponden a tiempo laborado al servicio de COMFANORTE. Siendo incluida en nómina de febrero de 2020 para pago en la primera quincena de marzo de tal anualidad. Última circunstancia fáctica, cuya demostración ha sido exigida por el Máximo Tribunal Constitucional previo a proceder con la desvinculación del empleo, en aras de proteger su derecho al mínimo vital (ver Sentencias T-686 de 2012 y T-055 de 2020).

También se observa que el pago de las mesadas ha sido ininterrumpido desde el momento en que aconteció el reconocimiento, tal como se consignó en las plataformas del Registro Único de Afiliados -RUAF- y el Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO-, por lo que se encuentra a salvo el ingreso económico que garantice el mínimo vital de la convocada a juicio, en los términos trazados por la jurisprudencia constitucional.

En tal camino, fluye claro que, en términos objetivos, se encuentra acreditada la causal alegada para proceder con el levantamiento del fuero sindical, dígase, reconocimiento de la prestación económica por vejez a la empleada. Por lo que, la resistencia a tal declaración que soporta la trabajadora aforada en la eventual afectación que la misma suponga para la continuidad de la existencia jurídica de otra asociación sindical a la que

pertenece, dígase, SINTRACOMFANORTE, en parte alguna constituye razón suficiente para truncar la autorización del despido.

Lo anterior, pues se insiste, en este tipo de trámites, por su especialidad, no es dable que el juez realice pronunciamientos de orden distinto a **si tuvo lugar o no la causal invocada** por el empleador para autorizar el levantamiento del fuero que permita despedir al trabajador, porque para ventilar otras cuestiones el legislador instauró el proceso ordinario laboral, cuyo trámite ni siquiera se asemeja al que se someten este tipo de acciones. De efectuarse tales, sería desconocer el artículo 29 de la Constitución, de acuerdo con el cual nadie puede ser juzgado sino por el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. (Sentencia Corte Constitucional T-220 de 2012).

Suficientes las razones hasta aquí expuestas para concluir que en el contexto del proceso y de la verdad que se ventila entre las partes aquí, aparecen insostenibles las afirmaciones de la demandada para lograr derruir la conclusión obligada a la que se llegará y es que el fuero debe ser levantado y en consecuencia autorizada su desvinculación de COMFANORTE, ya que las probanzas asomadas en el proceso dan cuenta de la acreditación de justa causa para ello.

No hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el fenómeno de la prescripción en la medida en que no fue alegado como excepción por la accionada.

**En síntesis**, acreditada la justa causa que da lugar al levantamiento del fuero, se ultima como válida la decisión de primer grado de levantar la susodicha prerrogativa al demandado y autorizar su despido. Por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia, incluyendo la condenación en costas en la medida en que la misma se deriva del vencimiento en el juicio, y al constituir una consecuencia procesal, procede con independencia de haberse solicitado o no en la demanda primigenia (art. 365 CGP).

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

#### **4º. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual declaró no probada la excepción de *indebida integración del contradictorio*. Al igual que la sentencia de igual fecha, que decidió favorablemente las pretensiones de la demanda, autorizando a el levantamiento del fuero sindical Greicelina Arguello Reyes y su consecuencial despido.

**Segundo.- Sin costas.**

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Los magistrados,



**ELVER NARANJO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**Nidiam Belén Quintero Géives**

*José Andrés Serrano M.*

**José Andrés Serrano Mendoza**

*KattyM*

*Admite 8/02/2021*